



Bogotá D.C., 5 de mayo de 2026


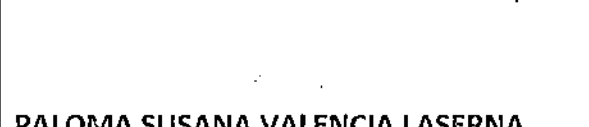
Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
H. Senado de la República

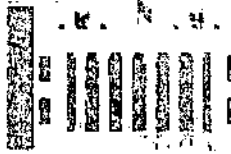
Asunto: Enmienda al informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 261 de 2025 Senado - 432 de 2024 Cámara. "Por la cual se reforma el Código Penal para modificar las penas de las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia que produzca dependencia física o síquica y se dictan otras disposiciones LEY ARLES ARBELÁEZ MORALES"

Respetado presidente,

En nuestra calidad de ponentes del *Proyecto de Ley No. 261 de 2025 Senado - 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para modificar las penas de las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia que produzca dependencia física o síquica y se dictan otras disposiciones LEY ARLES ARBELÁEZ MORALES"*, de conformidad con el artículo 162 de la ley 5ª de 1992 presento enmienda del articulado que será sometido a consideración de la Comisión, de conformidad con la proposición con la que termina el informe de ponencia publicada en la Gaceta 169 de 2026.

Atentamente,

 FABIO RAÚL AMÍN SALEME Senador	 PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA Senadora
--	--



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador	ALFREDO RAFAEL DUQUE ZULETA Senador
CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senador	LEÓN FREDY MUÑOZ Senador
ÓSCAR BARRETO QUIROGA Senador	JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador



1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley No. 261 de 2025 Senado - 432 de 2024 Cámara, fue radicado el día 19 de noviembre del año 2024, por parte de la representante a la Cámara Piedad Correal Rubiano, en calidad de autora, con el apoyo de los congresistas Álvaro Leonel Rueda caballero, Juan Sebastián Gómez González, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Manuel Cortés Dueñas, José Octavio Cardona León, David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landínez Suárez, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Darío Cadavíd Márquez, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis Carlos Ochoa Tobón, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Luví Katherine Miranda Peña, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Julia Miranda Londoño, Oscar Hernán Sánchez León.

El 26 de marzo del año en curso, la Comisión Primera aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley; y posteriormente, el pasado 2 de septiembre, el proyecto fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Actualmente, el proyecto cursa para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República y fuimos designados como ponentes.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el Código Penal para modificar las penas de las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia que produzca dependencia física o síquica.

De esta manera, no se afecta ningún derecho del procesado ya que el debido proceso permanece incólume y solo se agravan las penas del Artículo 110 del Código Penal según el grado de alcohol.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA EN EL PROYECTO DE LEY

Surtida ya la mitad del trámite legislativo y habiendo sido aprobado el proyecto en dos debates en la Cámara de Representantes, se ha observado la existencia de un consenso nacional respecto a la necesidad de tomar medidas de fondo respecto de la enorme y creciente problemática de conductores ebrios que cometen homicidios. Los autores del Proyecto de Ley destacan que el país atraviesa una problemática que se incrementa cada año de manera sustancial en forma sostenida, y a tal efecto adjuntan cifras oficiales y estadísticas respecto de los últimos 5 años donde claramente se puede ver cómo, día tras día, evoluciona



esta problemática al punto de convertirse en un grave riesgo para la vida e integridad física de todos los colombianos.

Así las cosas, inicialmente se enfocó el proyecto en **reformar el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez** para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Todo lo anterior argumentando que en nuestro Código Penal, Ley 599 de 2000, se actúa con **dolo**¹ cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización; es decir, existe conocimiento y voluntad en el resultado: Se sabe que cometer homicidio es un delito, pero aun así se procede. No obstante, también se considera que existe un dolo, que es el **"eventual"**, cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Tratándose de culpa, el mismo código² establece dos modalidades, la culpa con o sin representación. Se habla de **"culpa sin representación"** cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado sin ser la intención del agente causar un daño el cual no fue previsto, debiendo haberlo sido; y de **"culpa con representación"** cuando el sujeto, al realizar la acción, es consciente del peligro que ésta reviste y del muy posible desenlace dañino que puede ocasionar, pero no acepta su resultado sino que por el contrario confía en que mediante sus habilidades personales podrá evitarlo.

Tenemos acá la génesis del problema, y es la similitud entre los conceptos de dolo eventual y culpa con representación en determinados casos prácticos, pues bajo ambas ópticas de análisis tenemos que hay un resultado, el cual era o debía ser previsible, pero en ambos casos su realización es dejada al azar o se confía en poder evitarlo asumiendo el resultado que se presente. Para mirar las sutilezas, daremos dos ejemplos:

¹ **ARTÍCULO 22. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

² **ARTÍCULO 23. CULPA.** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

- **Culpa con representación:** El cirujano que se percata que los instrumentos empleados para la operación no se encuentran debidamente esterilizados, pero procede a continuar con la intervención quirúrgica ante la imposibilidad de detener el procedimiento y confiado en que la posible infección que pueda generarse en el paciente no será grave más allá de las que normalmente podrían producirse en una operación quirúrgica y que pueden ser atendidos con antibióticos. No obstante, el paciente fallece como consecuencia de la infección.
- **Dolo eventual:** el cirujano que, después de una fuerte noche de fiesta e ingesta de alcohol, sale de la discoteca directamente a la clínica y, consciente de no estar completamente recuperado de los excesos ocurridos durante la celebración, entra a realizar un procedimiento quirúrgico de alta complejidad en el que el paciente se complica y fallece ante la incapacidad del médico de responder en forma debida ante la complejidad del procedimiento.

Lo anteriormente expuesto, tuvo múltiples inconvenientes en su tercer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, ya que se estaba entregando a los fiscales una obligación de imputación que podría tomarse como subjetiva; puesto que los jueces en su estudio podrían tomar la decisión de modificar dicha imputación dejando la misma como culposa y así no lograr el objetivo real de la norma.

Sumado a ello es importante indicar que, todas estas apreciaciones tienen fundamento en el Principio de legalidad y tipicidad estricta (Art. 29 C.P.) El Art. 29 exige que las conductas punibles estén definidas de manera precisa. Una norma que obliga al fiscal a imputar dolo eventual en todos los casos de alcoholemia grado 1 o más, sin importar las circunstancias específicas del hecho, puede violar la tipicidad porque asimila automáticamente situaciones que en la realidad pueden ser muy distintas entre sí. El dolo eventual, según la teoría del delito, requiere una valoración caso por caso del elemento cognitivo y volitivo del agente, y una ley que lo presuma de derecho sin admitir prueba en contrario convierte esa valoración en una ficción legal.

Así mismo la Presunción de inocencia (Art. 29 C.P.) Si la ley establece que siempre que haya alcohol grado I más resultado dañino, hay dolo eventual, está invirtiendo la carga probatoria: el Estado no probaría el elemento subjetivo del tipo, sino que lo daría por sentado. La Corte Constitucional ha sido clara en que las presunciones de derecho en materia penal son constitucionalmente problemáticas cuando eliminan la posibilidad de debatir el elemento subjetivo de la conducta.



En consonancia el Principio de culpabilidad (Art. 12 Código Penal, desarrollado del Art. 29.C.P.) El Código Penal colombiano exige que la responsabilidad penal sea siempre individual y subjetiva: nadie responde por un resultado si no actuó con dolo, culpa o preterintención demostrados. Una norma que convierte el dolo eventual en consecuencia automática de una circunstancia objetiva (el nivel de alcohol) sin valoración subjetiva del caso concreto colisiona con este principio.

Una presunción legal (juris tantum) es diferente a una presunción de derecho (iure et de iure). La presunción legal dice: "ante estos hechos objetivos, se presume el dolo eventual, pero se puede demostrar lo contrario." Eso:

* Preserva la presunción de inocencia porque sigue existiendo un debate probatorio sobre el elemento subjetivo.

* Es consistente con el principio de culpabilidad porque no elimina la valoración individual, solo la desplaza: la carga de desvirtuar la presunción recae en la defensa, pero el debate existe.

* Es constitucionalmente más sólido porque la Corte ha aceptado presunciones legales en materia penal cuando tienen sustento en la experiencia y la lógica (la persona que maneja borracha tiene base objetiva suficiente para presumir que previó el riesgo).

* Logra el efecto práctico deseado: el fiscal que quiera imputar por culpa tendrá que justificarlo explícitamente y el juez lo controlará, lo que en la práctica acaba con los preacuerdos blandos.

Entendido lo anterior, nos encontramos en la necesidad de realizar una enmienda con el fin de hacer cambios significativos dejando de lado la tipificación del delito y enfocándonos en el artículo 110 del Código Penal incrementando las penas, modificando el numeral 1 y adicionado el numeral 7 en las **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO**, así:

Esta iniciativa propone el incremento de penas mediante la modificación del artículo 110 del Código Penal, quedando de la siguiente manera:

El numeral 1: "Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el efecto de alcohol de bebida embriagante grado 1 o superior, droga o de sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia estupefacientes al momento de cometer la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble tanto en la pena principal como en la pena accesoria.



El numeral sexto 6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia ~~igual o superior al grado 1º o 2º~~ o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Así mismo se adicionó un numeral 7 que determina: **"Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia grado 3º, o sustancia que produzca dependencia, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, se aumentará de dos veces la pena al doble de la infracción penal y la pena accesoria"**.

Con la anterior reforma del artículo 110 del Código Penal quedan establecidas penas menores para los que cometan homicidios culposos conduciendo en estado de embriaguez grado 1 y 2; y se aumenta la pena para el grado 3, de tal manera que no queda excarcelable, dando así justicia para los miles de víctimas de este horrendo delito que se comete en el país por miles de infractores conduciendo vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

En efecto, en Colombia, desde el año 1970 con la expedición del Decreto 1355, primer Código de Tránsito Unificado en Colombia, se estableció, en su artículo 58, la prohibición de conducir vehículos automotores bajo la influencia de alcohol o drogas. Desde ese entonces, se han expedido diferentes normas reiterando la prohibición y agravando las sanciones, a modo ilustrativo tenemos:

1. Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, reitera la prohibición de conducir ebrio a modo de infracción y se introduce la prohibición frente a otras drogas y sustancias estupefacientes.
2. Ley 1239 de 2008, introdujo pena de cárcel para conductores ebrios o bajo efecto de otras drogas que causen accidentes graves.
3. Ley 1383 de 2010, aumentó las multas y sanciones administrativas.

Es decir, llevamos 55 años de prohibición legal de conducir ebrio, más de 2 décadas de prohibición de conducir bajo el efecto de drogas y centenares de campañas de concientización año largo de décadas para que las personas en estado de alteración de conciencia por drogas o alcohol entreguen sus llaves; además, existen todo tipo de servicios destinados a proveer



conductores a aquellas personas que vayan a ingerir alcohol u otras sustancias e, incluso, muchas pólizas de seguro ofrecen el servicio en forma gratuita.

Si bien son centenares los casos trágicos que se han presentado en el país, el que ha dado título a este proyecto de ley es el del señor Arlés Arbeláez Morales, ocurrido en la ciudad de Armenia, quien fue víctima de homicidio por una persona que manejaba una camioneta de alta gama en grado tres (3) de embriaguez, el máximo posible, el pasado 29 de marzo de 2024.


EL TIEMPO

Hablan familiares de fallecido en accidente de conductora ebria en Armenia: 'Pedimos justicia'

Arlés Arbeláez Morales murió en el accidente ocurrido el pasado 29 de marzo.



Muerto en accidente en Armenia Foto: Capture de pantalla

 Pamela Avendaño Parra
@PAMELA_AVEN
Bogotá, Colombia | Activada el 03/03/2024

En efecto, son muchos los elementos de juicio que permiten advertir que toda persona que conduzca un vehículo automotor tiene un conocimiento amplio de los serios riesgos que implica hacia otros el conducir bajo los efectos del alcohol, y que puede discernir sobre los peligros inherentes a esta conducta. A tal efecto, tenemos el curso que se debe realizar para obtener la licencia de conducción, sumado a los controles policiales que periódicamente se adelantan con el fin de prevenir el consumo de alcohol u otras sustancias, las sanciones económicas previstas en la legislación de tránsito y las campañas de cultura ciudadana difundidas permanentemente a través de los medios masivos de comunicación con el mismo propósito permiten, sin dificultad alguna, llegar a esta conclusión.

Lamentablemente, al no existir un agravante para los conductores en estado de embriaguez que no pueden maniobrar en debida forma los vehículos automotores nos enfrenta ante tragedias de ocurrencia diaria donde personas irresponsables salen a manejar ebrias y nos encontramos con noticias como estas:

Conductor borracho atropelló a varias personas en ciclovía de Medellín, una falleció

Hay otra persona gravemente lesionada, informaron las autoridades.



El hecho ocurrió en El Peñalón. Foto: Secretaría de Movilidad

David Mercado PERIODISTA
24.03.2014 09:46 | Actualizado: 25.03.2014 09:00

El Tiempo Noticias Opinión Política Justicia Economía Mundo Deportes Colombia 70 Contato

Conductor que arrolló a 10 personas en Turbaco estaba borracho; murieron seis

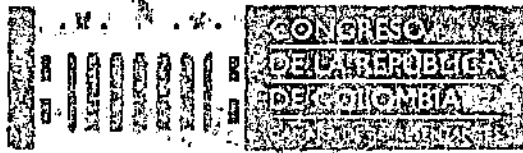
El hecho se registró en la madrugada del este primero de diciembre sobre la carretera Troncal de Occidente.

Redacción Colombia
El día domingo 01 de diciembre de 2011 a las 07:00 p.m.



El accidente dejó diez personas heridas y seis fallecidas. Foto: Copreco de Turbaco

El 98% de los afiliados
El 98% de los afiliados a este plan de salud...
El seguro de salud más completo del país...
Cobertura de salud integral...
Cuenta de Ahorro de Salud...
Cuenta de Ahorro de Inversión...
Cuenta de Ahorro de Previsión...
Cuenta de Ahorro de Retiro...
Cuenta de Ahorro de Educación...
Cuenta de Ahorro de Vivienda...
Cuenta de Ahorro de Turismo...
Cuenta de Ahorro de Cultura...
Cuenta de Ahorro de Deporte...
Cuenta de Ahorro de Arte...
Cuenta de Ahorro de Ciencia...
Cuenta de Ahorro de Tecnología...
Cuenta de Ahorro de Innovación...
Cuenta de Ahorro de Sostenibilidad...
Cuenta de Ahorro de Responsabilidad Social...
Cuenta de Ahorro de Transparencia...
Cuenta de Ahorro de Integridad...
Cuenta de Ahorro de Ética...
Cuenta de Ahorro de Honestidad...
Cuenta de Ahorro de Justicia...
Cuenta de Ahorro de Libertad...
Cuenta de Ahorro de Igualdad...
Cuenta de Ahorro de Fraternidad...
Cuenta de Ahorro de Caridad...
Cuenta de Ahorro de Amor...
Cuenta de Ahorro de Paz...
Cuenta de Ahorro de Esperanza...
Cuenta de Ahorro de Fe...
Cuenta de Ahorro de Caridad...
Cuenta de Ahorro de Misericordia...
Cuenta de Ahorro de Compasión...
Cuenta de Ahorro de Misericordia...
Cuenta de Ahorro de Misericordia...
Cuenta de Ahorro de Misericordia...



Video: conductor borracho embistió a una mujer y se lanzó de un puente para escapar en Bogotá

En la prueba de alcoholemia el hombre arrojó resultado positivo, grado tres. Los hechos se presentaron en inmediaciones del Hospital Arón



¡Banco Falabella!

¡Café!

¡Cerveza!

¡Cinco años!

Precio especial
Cerveza Especial 1.2 litros
\$109.990

¡Cinco años!

¡Cinco años!

Acorde a cifras entregadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el panorama en Colombia frente a conducción de vehículos en estado de embriaguez es crítico, aún con el enorme subregistro que existe debido a la falta de agentes de tránsito en las diferentes ciudades que permitan tener un mapeo completo de conductores en estado de embriaguez. Según consta en la exposición de motivos del proyecto de ley, mediante Oficio con Radicado No. 20241000071531, fechado el 21 de agosto de 2024, entre los años 2022 y 2023 se impusieron 22.841 comparendos a conductores por movilizarse en sus vehículos en estado de alicoramiento. Desagregando, nos encontramos que tan sólo en 2022 se impusieron 11.495 comparendos, mientras en 2023 fueron 11.346. Todos y cada uno de estos comparendos, más aquellos que no fueron registrados y sancionados, pudieron terminar en potenciales tragedias, tal como nos lo ha demostrado la realidad.

Informa la Agencia Nacional de Seguridad Vial que, tan sólo entre los años 2022 y 2023 se presentaron 2.539 accidentes de tránsito originados en consumo de alcohol

Agencia Nacional
de Seguridad Vial

Siniestros viales según grado de embriaguez 2022-2023

Fuente: ONSV a partir de información de RNAT

Grado Embriaguez	Siniestros 2022	Siniestros 2023
1	653	545
2	394	339
3	336	272
	1.383	1.156

Este escenario empeora cuando desglosamos las cifras y nos damos cuenta de que por la irresponsabilidad de personas que conducen ebrias, que raya en lo criminal, más de 1528 compatriotas (*incluyendo niños, niñas, jóvenes, padres y madres cabeza de familia*) han resultado con graves lesiones, en muchos casos permanentes, y 14 colombianos han muerto.

Agencia Nacional
de Seguridad Vial

Personas involucradas en siniestros viales según grado de embriaguez 2022-2023

Fuente: ONSV a partir de información de RNAT

Grado Embriaguez	Estado	Personas 2022	Personas 2023
1	Herido	408	368
1	lleso	260	186
1	Muerto	3	2
2	Herido	217	216
2	lleso	176	126
2	Muerto	3	3
3	Herido	164	155
3	lleso	173	122
3	Muerto	2	1
		1406	1179

Recientemente, pedimos actualización de estas cifras a la Agencia Nacional de Seguridad Vial solicitando la información relativa a los años 2024 y 2025 (parcial). Mediante oficio con Radicado No. 20251000052101, se nos indicó que, con corte a abril de 2025, se tiene lo siguiente:



Tabla 2. Total de accidentes con causa probable embriaguez aparente

Año	Cantidad Accidentes
2024	2.116
2025 (pendiente actualización)	121
Total	2.237

Fuente: Cálculos propios ONSV con base registros RNAT del RUNT

Tabla 3. Total de víctimas en siniestros viales con circunstancia probable embriaguez aparente

Estado víctima	Sexo	2024	2025
Lesionado	Hombre	390	107
Lesionado	Mujer	213	46
Fallecido	Hombre	102	32
Fallecido	Mujer	16	1
Total General		721	186

Fuente: Cálculos propios ONSV con base registros INMLCF

Es decir, en sólo 16 meses (enero 2024 – abril de 2025), se registraron 2237 accidentes viales con presunto origen en consumo de alcohol, dejando como trágico resultado 756 lesionados y 151 fallecidos. ¿Hasta cuándo seguiremos normalizando y siendo benevolentes con esto? No son simples números, son vidas humanas, familias y sueños destruidos fruto de la irresponsabilidad que raya en lo criminal.

Como bien se afirma en el proyecto, todo esto es consecuencia de una sociedad que ha romantizado los excesos en las celebraciones tales como la ingesta de alcohol o estupefacientes, restando importancia a la gravedad de los resultados lesivos derivados las acciones desplegadas por personas irresponsables y carentes de empatía al prójimo. Y, si bien cada persona tiene el derecho a consumir licor o estupefacientes en pro de su libre desarrollo de la personalidad, existe la suficiente información social, a modo de un hecho notorio³, de los riesgos asociados a conducir en dicha condición además de ser una conducta expresamente prohibida en la ley; en consecuencia, ello debería conllevar una mayor sanción por parte de la sociedad.

³ Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos notorios no requieren prueba.



Este proyecto de ley es una oportunidad para comenzar a calificar los delitos según su gravedad y responsabilidad, razón por la cual amerita unas **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**.

MODIFICACIONES QUE SE INCORPORAN EN LOS ARTÍCULOS

A continuación, nos permitimos presentar un cuadro comparativo del pliego de modificaciones sugerido para darle trámite y debate a la propuesta legislativa:

MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY 261 DE 2025 SENADO - 432 DE 2024 CÁMARA, "por la cual se reforma el Código Penal para modificar las penas de las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia que produzca dependencia física o síquica y se dictan otras disposiciones LEY ARLES ARBELÁEZ MORALES"		
TEXTO RADICADO PRIMER DEBATE EN SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ENMIENDA	ESTADO
TÍTULO: "por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias estupefacientes y se dictan otras disposiciones - LEY ARLES ARBELÁEZ MORALES."	TÍTULO: " <u>por la cual se reforma el Código Penal para modificar las penas de las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia que produzca dependencia física o síquica y se dictan otras disposiciones cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en</u>	MODIFICADO



	estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias psicoactivas LEY ARLES ARBELÁEZ MORALES"	
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal y dictar otras disposiciones frente a las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales, cuando estos hayan sido ocasionados conduciendo vehículos automotores bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes, con el fin de que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en la modalidad de dolo eventual, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal y dictar otras disposiciones frente a las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales, cuando estos hayan sido ocasionados conduciendo vehículos automotores bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes, con el fin de que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en la modalidad de dolo eventual, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible. <u>responder a una situación Social, en torno de la afectación a un bien jurídico como la vida, en los casos en los cuales se producen daños como resultado de conducir en estado de embriaguez, o sustancia que produzca</u>	MODIFICADO

	<p><u>dependencia, modificando las penas en lo relacionado con las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez o sustancia que produzca dependencia.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.</p>	<p>ARTICULO 2: SE ELIMINA</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Sustitúyase el No. 1 y elimínese el No. 6 del Artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:</p> <p>1. Si el agente se encontraba bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes al momento de</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 599 de 2000; el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:</p> <p>1. Si <u>al momento de cometer la conducta</u> el agente se encontraba bajo el <u>efecto influjo de alcohol, de bebida embriagante</u> grado 1 o</p>	<p>MODIFICADO.</p>

cometer la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble tanto en la pena principal como en la pena accesoria. Lo anterior, sólo aplicará en aquellos casos en que el juez considere que el homicidio no fue doloso, en modalidad de dolo eventual, y en uso de sus facultades proceda al cambio de la imputación a homicidio culposo.

(...)

~~superior, droga o de sustancias que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia estupefacientes al momento de cometer la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble, tanto en la pena principal como en la pena accesoria.~~

~~Lo anterior, sólo aplicará en aquellos casos en que el juez considere que el homicidio no fue doloso, en modalidad de dolo eventual, y en uso de sus facultades proceda al cambio de la imputación a homicidio culposo.~~

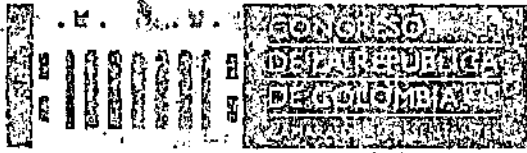
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

~~6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, siempre que no~~

<p>constituya dolo eventual conforme a lo previsto en la ley, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.</p>	<p>5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.</p> <p>6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1o 2º o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o que produzca dependencia síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble; en la pena principal y accesoria.</p> <p><u>7. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia 3º, o sustancia que produzca dependencia, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, se aumentará de dos veces la pena al doble de la infracción penal y la pena accesoria.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121A. HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121A. HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES</p>	<p>ARTÍCULO 4º. SE ELIMINA</p>

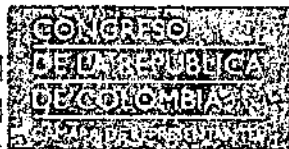
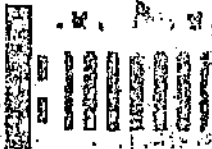


<p>TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN BAJO EFECTOS DE ALCOHOL O DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. Cuando el agente hubiese cometido homicidio o lesiones personales con ocasión de conducir vehículos automotores bajo efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes, la respectiva imputación deberá realizarse en modalidad de dolo eventual.</p>	<p>DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN BAJO EFECTOS DE ALCOHOL O DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. Cuando el agente hubiese cometido homicidio o lesiones personales con ocasión de conducir vehículos automotores bajo efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes; la respectiva imputación deberá realizarse en modalidad de dolo eventual.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos</p>	<p>ARTÍCULO 5°. SE ELIMINA</p>



contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio doloso y lesiones personales cuando la lesión consista en deformidad física permanente; perturbación funcional permanente o pérdida de la función de un órgano o miembro, originados en accidentes de tránsito cuando el agente lo hubiese cometido con ocasión de conducir vehículos automotores

~~dolosos — contra — la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; . extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio doloso y lesiones personales cuando la lesión consista en deformidad física permanente; perturbación funcional permanente o pérdida de la función de un órgano o miembro, originados en accidentes de tránsito cuando el agente lo hubiese cometido~~



bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior; o de sustancias estupefacientes; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

~~con ocasión de conducir vehículos automotores bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.~~

~~Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de~~

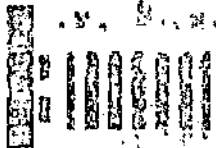
<p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que</p>	<p>la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	
--	--	--



<p>cumplan los requisitos establecidos en la presente ley</p>		
<p>ARTÍCULO 6. Trabajo social pedagógico y medidas accesorias para infractores por conducción bajo el efecto de alcohol o sustancias estupefacientes. La persona que sea sorprendida conduciendo bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes, además de las sanciones legales y administrativas previstas en la normatividad vigente, deberá cumplir con la obligación de realizar un (1) mes de trabajo social no remunerado, consistente en actividades de pedagogía ciudadana y campañas preventivas en el espacio público.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Trabajo social pedagógico y medidas accesorias para infractores por conducción bajo el efecto de alcohol o sustancias estupefacientes. La persona que sea sorprendida conduciendo bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes, además de las sanciones legales y administrativas previstas en la normatividad vigente, deberá cumplir con la obligación de realizar un (1) mes de trabajo social no remunerado, consistente en actividades de pedagogía ciudadana y campañas preventivas en el espacio público.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>1. Registro y control: El cumplimiento de los treinta (30) días de servicio social deberá quedar soportado en registros audiovisuales (video y evidencia fotográfica) y en planillas o formatos oficiales que certifiquen la asistencia y ejecución de las actividades correspondientes.</p>	<p>1. Registro y control: El cumplimiento de los treinta (30) días de servicio social deberá quedar soportado en registros audiovisuales (video y evidencia fotográfica) y en planillas o formatos oficiales que certifiquen la asistencia y ejecución de las actividades correspondientes.</p>	
<p>2. Supervisión: La verificación y certificación del cumplimiento estarán a cargo de la autoridad competente, en coordinación con las secretarías de movilidad y</p>	<p>2. Supervisión: La verificación y certificación del cumplimiento estarán a cargo de la autoridad competente, en coordinación con las secretarías de movilidad y de salud, y demás entidades territoriales pertinentes.</p>	



<p>de salud, y demás entidades territoriales pertinentes.</p> <p>3. Incumplimiento: El infractor que no cumpla con la totalidad del mes de trabajo social será sancionado adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción hasta por dos (2) años, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.</p>	<p>3. Incumplimiento: El infractor que no cumpla con la totalidad del mes de trabajo social será sancionado adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción hasta por dos (2) años, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Doce (12) meses después de entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho enviará un informe al Congreso de la República, en el cual evaluará la efectividad e impacto en la política criminal de la aplicación de lo dispuesto en esta ley:</p>	<p>ARTÍCULO 7. Doce (12) meses después de entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho enviará un informe al Congreso de la República, en el cual evaluará la efectividad e impacto en la política criminal de la aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Se elimina artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 22ª, el cual quedará así:</p> <p>Dolo eventual: La conducta se comete con dolo eventual, cuando el sujeto asume como posible, la producción del resultado típico y aun así continua con su acción en un ejercicio consciente de indiferencia.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 22ª, el cual quedará así:</p> <p>Dolo eventual: La conducta se comete con dolo eventual, cuando el sujeto asume como posible, la producción del resultado típico y aun así continua con su acción en un ejercicio consciente de indiferencia.</p>	<p>ARTÍCULO 8. SE ELIMINA</p>
<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, así:</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, así:</p>	<p>ARTÍCULO 9. SE ELIMINA</p>



ARTÍCULO 51. DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a treinta (30) años.

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con

~~ARTÍCULO 51. DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.~~

~~Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.~~

~~La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.~~

~~La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.~~

~~La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a treinta (30) años.~~

~~La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar,~~

<p>violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.</p> <p>La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena principal impuesta.</p>	<p>estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.</p> <p>La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena principal impuesta.</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>



**TEXTO PROPUESTO CON ENMIENDA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Proyecto de Ley No. 261 DE 2025 Senado - 432 de 2024 Cámara

*“por la cual se reforma el Código Penal para modificar las penas de las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia que produzca dependencia física o síquica y se dictan otras disposiciones LEY ARLES ARBELÁEZ
MORALES”*

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar el Código Penal para modificar las penas de las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo que se cometa por personas conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante grado 1, droga o sustancias que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.
6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia grado 2º o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o que produzca dependencia síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.



7: Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia 3°, o sustancia que produzca dependencia, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, se aumentará de dos veces la pena al doble de la infracción penal y la pena accesoria.

ARTÍCULO 3. Trabajo social pedagógico y medidas accesorias para infractores por conducción bajo el efecto de alcohol o sustancias estupefacientes. La persona que sea sorprendida conduciendo bajo el efecto de alcohol, grado 1 o superior, o de sustancias estupefacientes, además de las sanciones legales y administrativas previstas en la normatividad vigente, deberá cumplir con la obligación de realizar un (1) mes de trabajo social no remunerado, consistente en actividades de pedagogía ciudadana y campañas preventivas en el espacio público.



1. Registro y control: El cumplimiento de los treinta (30) días de servicio social deberá quedar soportado en registros audiovisuales (video y evidencia fotográfica) y en planillas o formatos oficiales que certifiquen la asistencia y ejecución de las actividades correspondientes.

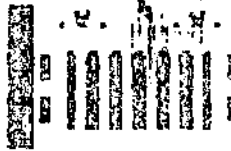
2. Supervisión: La verificación y certificación del cumplimiento estarán a cargo de la autoridad competente, en coordinación con las secretarías de movilidad y de salud, y demás entidades territoriales pertinentes.

3. Incumplimiento: El infractor que no cumpla con la totalidad del mes de trabajo social será sancionado adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción hasta por dos (2) años, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

 FABIO RAÚL AMÍN SALEME Senador	 PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA Senadora
---	---



<p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador</p>	<p>ALFREDO RAFAEL DUQUE ZULETA Senador</p>
<p>CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senador</p>	<p>LEÓN FREDY MUÑOZ Senador</p>
<p>ÓSCAR BARRETO QUIROGA Senador</p>	<p>JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador</p>